



DEAJALO21-3421

Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

Referencia: 11001333603820200004000
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
– RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE: JAIME PARDO PARDO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, procedo a la contestación de la demanda, previa presentación del caso a continuación:

SINOPSIS DEL CASO

El demandante pretende el resarcimiento de perjuicios que señala le han sido ocasionados por lo que considera un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial, configurado dentro del proceso ejecutivo 1100133501520170007301, en el cual se negó el mandamiento ejecutivo al configurarse el fenómeno de la caducidad.

El libelista manifiesta su inconformidad argumentando que el proveído confirmatorio por parte del *Ad quem* desconoció precedentes jurisprudenciales referentes a la suspensión de términos tratándose de ejecuciones contra CAJANAL, al configurarse el fuero de atracción que imposibilitó interponer acción ejecutiva.

I. SOBRE LOS HECHOS

Vista la presentación del caso, en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso ejecutivo, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor.

En consonancia con lo anterior y dando cumplimiento a la normativa procesal, de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite **“HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN”**, manifestamos: del 1 al 7 son ciertos; 8 parcialmente cierto, en tanto se omitió aludir a la posibilidad de haberse hecho parte en tal proceso; 9 al 13 son ciertos; 14 no es un hecho frente al cual pronunciarnos, en tanto contiene una conclusión, la cual es objeto del debate que nos concita, aun cuando esta sea soportada en el referido pronunciamiento; 15 no nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe; 16 al 19 son ciertos; 20 relaciona proveídos del Consejo de Estado en torno al tema en discusión, alguno de ellos que en su momento soportaron la alzada y frente al cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, justificó el apartamiento; 21 No es cierto, en tanto reiteramos la Sección Segunda del Tribunal, dio razón explícita y razonada para apartarse del precedente referido; 22 es una apreciación subjetiva, que constituye el objeto del presente debate; 23 y 24 no son ciertos en tanto no se configuraron los aludidos títulos de imputación 25 y 26 son ciertos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Expuesta la presentación del caso y realizado el pronunciamiento acerca de la factual contenida en la demanda, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se reconozca judicialmente el pago de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de lo que se reclama a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial.

Lo anterior, por cuanto no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL** la responsabilidad de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en tanto el proceder por parte de los operadores jurídicos en el asunto que nos ocupa y de manera concreta frente al proveído que resolvió el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago **fue válido o de conformidad con la Ley**, en tanto, como ya lo afirmamos, de manera razonada y responsiva a los argumentos expuestos en la *alzada*, los cuales son en esencia iguales a los acá presentados, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda confirmó el Auto apelado, siendo explícito en cuanto a las razones del apartamiento frente al precedente presentado. Enfatizando que dentro de los **cinco (05) años contabilizados a partir del 15 de noviembre de 2008 hasta el 16 de noviembre de 2013**, el hoy demandante pudo instaurar la demanda ejecutiva, en tanto el proceso de supresión y liquidación cubrió tan solo del 12 de junio de 2009 hasta el 30 de abril de 2013, (tiempo durante el cual pudo hacerse parte del proceso liquidatorio).

En el anterior sentido, hemos de tener en cuenta la naturaleza y en especial el alcance del medio de control por el cual transcurrimos, habida cuenta que tratándose del título de imputación endilgado a partir de una interpretación normativa (error judicial), la reclamación administrativa en esta sede, insistimos, versará respecto de la validez del proveído cuestionado.

Al respecto, manifestó el H. Consejo de Estado¹:

“(...) la censura que el juez contencioso administrativo efectúa mediante la acción de reparación directa por error jurisdiccional, no es más que un juicio de legalidad sobre la providencia cuestionada, en tanto, dentro de él se resuelven pretensiones que implican confrontación normativa, no sólo con relación al ordenamiento positivo, sino, también, frente a los principios y valores edificantes del sistema jurídico, que buscan desde una perspectiva eminentemente teleológica la adecuación permanente del desarrollo institucional y conceptual a lo esbozado por el constituyente o legislador y a los fundamentos conceptuales y filosóficos que sirvieron de sustento para diseñar la Carta Política del Estado y la legislación que la desarrolla. Se trata por ende, en principio, de una justicia de interés general, de necesario acceso ciudadano, permanente y garantizadora de la estabilidad institucional. (...) Ahora bien, frente al juicio de responsabilidad por error jurisdiccional, sea lo primero decir, que éste debe reunir los presupuestos del artículo 90 constitucional, es decir, que ocasione un daño antijurídico a la víctima y que sea imputable, en este evento, a la administración de justicia – Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia, según se dejó dicho

Es así como reiteramos que en el presente caso por parte de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se profirió una decisión válida, debidamente razonada y responsiva a los argumentos de la *alzada*, los cuales coinciden con los que sustentan la presente reclamación administrativa, determinando por tanto que no se configuren los títulos de imputación referidos en el líbello.

¹ Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 06 de marzo de 2013, radicado 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841), Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Bajo el anterior contexto, visto de nuevo los proveídos cuestionados, no se evidencia yerro que *per se* tenga la entidad de generar responsabilidad para mi defendida., pues no se tiene como contraria a derecho y tampoco es constitutiva de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, **distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes**, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación.

Reconociendo que no existe unicidad de interpretación² en el caso traído a colación, puesto que en otras oportunidades el juez solo dispone de la “*única decisión correcta*” para resolver el asunto sometido a su conocimiento, tenemos que para el caso que nos convoca, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, el “*principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa*” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de estos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con lo anterior, hemos de complementar el correspondiente marco teórico a partir del artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

² Ver C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

En consonancia con el ordenamiento superior, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Arts. 66 y 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

Normativa frente a la cual la Honorable Corte Constitucional, declaró la exequibilidad, en el entendido, entre otros aspectos, que dicho error ha de ser cualificado, en tal sentido señaló:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-y no de conformidad con su propio arbitrio**”.*

Es así como la H. Corte Constitucional ha considerado que las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores³, a la vez que le impregnó un carácter excepcional.

En similar sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es **cualificado**, en el entendido de que el **daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales**:*

(...)

*Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que **no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio**...” (Negritas y subrayas nuestras)*

³ Corte Constitucional C - 037 del 5 de febrero de 1996.

De los anteriores lineamientos, puede decirse que el error judicial es aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Ahora bien, sobre la **excepcionalidad** de la responsabilidad administrativa del Estado con ocasión del invocado título de imputación, se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁴.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, la demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que la actuación que hoy tacha de errónea, adolece de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Es del caso señalar que **la inconformidad que se pueda tener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, per se, la existencia tampoco de un error jurisdiccional**, así lo ha explicado a su vez el Consejo de Estado:

“(…) En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia

⁴ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (...)⁵

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

*(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues **si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares.** Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)*

*13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado.** Bajo esta óptica, sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, **sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios.** (...)*⁶ (negrillas y subrayas nuestras)

Visto el anterior contexto, sea lo primero concluir que en desarrollo del principio de la **autonomía judicial**, no se configuró el error judicial predicado, en tanto revisado el proceder cuestionado, dentro del marco teórico expuesto, encontramos que no constituye un error judicial, en tanto presente una razonabilidad conforme a derecho, no constituyendo tampoco una vía de hecho, ni se observa que hayan sido abiertamente groseras, ilegales o arbitrarias, o que el agente jurisdiccional haya actuado con *culpa* o *dolo*, pues si bien uno de los parámetros para definir el error, es la norma jurídica aplicable al caso, aclarando frente a los juiciosos argumentos expuestos en el salvamento de voto y en la demanda, que no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, **siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial**, no existiendo error judicial alguno por interpretación. Posición con la que se protege el principio de la autonomía funcional e independencia y especialidad de la labor judicial, por lo que sólo se configura el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente admisible, no siendo la situación del caso que nos ocupa, en tanto reiteramos una vez más que la misma se muestra

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

razonada y suficientemente soportada desde lo probatorio y desde lo normativo, es decir, *al rompe*, no se advierte que la misma obedezca a una acción caprichosa o arbitraria de la autoridad jurisdiccional que la emitió, o que carezca de una lógica y razonada fundamentación, **como lo exige la configuración del título de imputación alegado**, al margen de que, lo decidido haya resultado contrario a los intereses particulares perseguidos por el demandante.

De acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de la presente contestación, se estima que el daño que se dice irrogado a la parte actora bajo los títulos de imputación invocados, de existir, **no revisten la característica de antijurídico**, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “*antijurídico*” no entraña tal característica, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Finalmente, debe señalarse que toda decisión judicial, incluida la que hoy se reputa como indebida, **se encuentra cobijada por un doble amparo, tanto presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto**. Luego, emerge con meridiana claridad que la decisión cuestionada, como se ha dicho, fue emitida, con fundamento en razones de orden fáctico, jurisprudencial y probatorio, dentro del marco que el ordenamiento jurídico mostraba como aplicable al caso concreto, y en dicha medida **no es en sede del presente medio de control que debe reabrirse aquel debate judicial**.

Así, por las anteriores razones se puede afirmar que no están debidamente estructurados los elementos que tanto la Ley, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la del Consejo de Estado han decantado para el error jurisdiccional y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, siendo por lo tanto que desde esta instancia procesal de manera respetuosa a su Honorable Despacho, que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones que serán planteadas, siendo por todo lo expuesto, que en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad administrativa alguna a la **RAMA JUDICIAL**, respecto a las decisiones tomadas por el operador jurídico.

IV. EXCEPCIONES

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI POR INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Por cuanto el daño que se afirma irrogado al hoy demandante, **no connota un daño antijurídico**, puesto que los operadores jurídicos, en los proveídos cuestionados, presentaron una interpretación razonada de la normativa procesal respecto a la contabilización de los términos de caducidad de la acción ejecutiva; de manera especial se resalta el del 1º de febrero de 2018, en el que por parte de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera responsiva a los argumentos de la alzada (que por cierto, en esencia coinciden con los del presente reclamo) confirmó el Auto del 8 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 15 Administrativo del

Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el hoy demandante Jaime Pardo Pardo.

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolecen tales pronunciamientos, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora u otros jueces**; no siendo advertido error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no es dable que **emerja la responsabilidad patrimonial del Estado**, bajo los títulos de imputación invocados, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en tanto se estaba en la obligación de soportar, lo que en consecuencia, lleva a determinar la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

4.2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se plantea tal eximente de responsabilidad, por cuanto se presentó conducta negligente del hoy demandante, al no haber presentado la acción ejecutiva dentro del plazo de los cinco (05) años que determina la ley, so pena de configurar el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.3.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a su Señoría se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda, procediendo a la correspondiente condena en costas.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso, procediendo a la correspondiente condena en costas.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; móvil 3134998954

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

notificaciones@asejuris.com;
procjudadm80@procuraduria.gov.co;

asesoriasjuridicas@hotmail.com;

Del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.